POLÍTICA Y PODER JUDICIAL: LA PROBLEMÁTICA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOL[*]

JORGE LOZANO MIRALLES[**]

SUMARIO: I. I La tensión entre el poder "jurisdiccional" y los representantes de la soberanía popular. – II. El crecimiento de la "jurisdicción" como limite a la democracia. – III. El Poder Judicial: ¿función o poder? – IV. El Consejo General del Poder Judicial: examen de sus funciones para determinar el carácter político o administrativo del órgano de gobierno de los jueces. – V. La "judicialización de la política" y la "politización de la justicia". – VI. Conclusiones. – Bibliografía.

I. *La tensión entre el poder "jurisdiccional" y los representantes de la soberanía popular*

Es conocida la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos que "condenaba" a Chile a modificar su Constitución a fin de ampliar los límites del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[1], es decir, es un ejemplo de un órgano "jurisdiccional" ordenando a un Estado la reforma de su norma superior a fin de actuar los derechos fundamentales recogidos en un tratado internacional. La sentencia obliga al Estado a poner en marcha, ni más ni menos, que al poder constituyente, máximo representante de la soberanía popular. Un órgano técnico, especializado, sin

[*] Contributo sottoposto a doppio referaggio anonimo.

[**] Catedrático e Derecho Constitucional, Universidad de Jaén.

[1] CIDH, Sentencia 15/01/1999. Caso Ultima tentación de Cristo https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf

Para un análisis más extenso de la materia cfr. J.A. AMAYA, *El debate sobre la última palabra: un complejo equilibrio entre identidades constitucionales y diplomacia judicial*, en *Revista de Estudios Jurídicos*, 19/2019, 49–60.

legitimación democrática alguna, "ordenando" reformas en la magna carta., ordenando al poder constituyente que actúe en una determinada y concreta orientación[2].

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos los derechos humanos (*rectius* el sistema de derechos humanos reflejado en los tratados internacionales) son un límite a la acción del poder democrático, sea el poder constituyente, sea el constituido, sea la propia voluntad popular directamente manifestada. Los elementos estructurales del Estado de Derecho son, precisamente, la existencia de un catálogo de derechos fundamentales, el respeto del ordenamiento jurídico y la garantía de su cumplimiento o efectividad, encomendada al Poder Judicial, lo cual conduce de forma directa a una permanente fricción, tensión (incluso ¿choque?) [3] entre la democracia (como valor hoy intrínseco al Estado) y uno de los pilares del Estado de Derecho, el poder "jurisdiccional".

II. *El crecimiento de la "jurisdicción" como limite a la democracia*

Para algunos autores el problema del límite democrático que conlleva el ejercicio de la jurisdicción se resolvería democratizando el Poder Judicial, es decir, introduciendo mecanismos mediante los cuales los jueces fueran elegidos por el pueblo[4].

---

[2] Otro ejemplo es la Sentencia "Gelman contra Uruguay" dictada por la Corte Interamericana que señala que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza *per se* el respeto del derecho internacional de los Derechos Humanos, y que la aprobación popular en una democracia de una ley incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos no le concede legitimidad ante el derecho internacional. Hay que subrayar que la participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley lo fue mediante el uso de dos instrumentos de ejercicio directo de la democracia: referéndum y plebiscito. (https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345)

[3] En el número monográfico de la Revista de Estudios Políticos que tiene como título *Los jueces en el espacio de la política* la Coordinadora del mismo, la profesora Marian Ahumada, inicia su presentación con una cita clásica y recurrente (la encontramos en manuales del Derecho Constitucional) de Hans Kelsen en la que alude al conflicto con Carl Schmitt acerca de los límites de la justicia: "No puede negarse que la pregunta planteada por Carl Schmitt acerca de los "límites" de la justicia, en general, y de la justicia constitucional, en especial, es absolutamente legítima… si se quiere restringir el poder de los tribunales y con ello el carácter político de la función[..] entonces debe restringirse al máximo el margen de la libre discrecionalidad que las leyes conceden a su aplicación [...] pues en otro caso existe el peligro de un desplazamiento de poder, que la Constitución no persigue y que políticamente es extremadamente inoportuno, del Parlamento a una instancia que le es ajena y que puede convertirse en exponente de fuerzas políticas distintas de las que se expresan en el Parlamento".

M. AHUMADA, *Presentación: Jueces en el espacio de la política*, en *Revista de Estudios Políticos*, 198/2022, 14.

[4] Cfr. entre otros, F. CAAMAÑO, *El casco de Hades y la independencia judicial*, en *Revista de Estudios Políticos*, 198/2022, 69-91.

La elección popular de los jueces es un tema de gran actualidad (y preocupación), como lo demuestra el caso mexicano, en donde se ha procedido a reformar la Constitución para "democratizar" el poder judicial el 11 de septiembre de 2024. El sistema de elección, que deberá ser desarrollado legislativamente para su implementación, y que afectan a todos los niveles territoriales, circuito federal y circuitos estatales, se concentra en el art. 96. Obtenible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

La reforma ha producido un fuerte rechazo pues se entiende que es una forma de favorecer el poder del Presidente. La polémica reforma fue recurrida ante la Corte Suprema, quien ha resuelto sobre la validez de la misma (por 7 de los 11 jueces) , lo que ha ocasionado un recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que está siendo debatido en estos momentos (noviembre 24), si

Esta es una hipótesis que partiría de la idea de que un poder se ha de limitar con otro poder y, en consecuencia, esos poderes deben ser similares en su constitución.

Nosotros no compartimos esta premisa, básicamente, por dos razones: la primera, porque eso abocaría a un régimen presidencial ya que los tres poderes deberían de ser elegidos con las mismas premisas y procedimientos; la segunda, por que los ejemplos de sistemas judiciales donde los jueces son elegidos democráticamente (algunos Estados de USA) ni representan ni son ejemplo de un mejor funcionamiento de la justicia y, además, tampoco ejercen con mayor autoridad/funcionalidad el control sobre los otros dos poderes. Además, como señalaremos más adelante, el poder que ejerce el Poder Judicial es un poder muy escaso (Montesquieu lo definía como "nulo" o "neutro") limitándose más a una función ("la boca que pronuncia la ley") que a el ejercicio de la formación y ejecución de una determinada voluntad, que sí es lo caracteriza la naturaleza del poder.

El análisis lo centraremos en cómo inciden las instituciones democráticas y, básicamente, el Parlamento (como exponente o representación máxima de la actuación de la democracia) en la organización o determinación del Poder Judicial. El tema no es, desgraciadamente, ni muy original ni muy imaginativo, pues los problemas se repiten incansablemente[5].

Tenemos que subrayar, también, que la irrupción de la jurisdicción constitucional ha incrementado el rol y la importancia de la "jurisdicción", como consecuencia de la existencia de un límite expreso al poder legislativo mediante el control de constitucionalidad de las leyes. El Parlamento, el soberano, el representante del pueblo ya no puede hacer lo que quiera puesto que tiene un límite que está establecido por la Constitución y, en el supuesto de que exceda ese límite, será jurisdiccionalmente sancionado.

Aunque el Tribunal Constitucional (español) no es Poder Judicial, la aparición de la jurisdicción constitucional ha reforzado sobremanera el rol de la jurisdicción ordinaria, pues ambos ejercen la misma función, la "jurisdiccional". Y es también palmario que la "jurisdicción" (sea constitucional sea judicial) incide en la actividad política ordinaria, pues el poder "jurisdiccional" se ha constituido en un límite efectivo del poder legislativo y del poder ejecutivo. Como ya hemos señalado, el poder jurisdiccional sigue reafirmándose y manteniéndose como límite del Ejecutivo desde los inicios del siglo XX, como se pone de relieve en la obra *Escritos sobre justicia*

---

bien el partido MORENA, promotor de la reforma, ha descalificado a la CIDH y a la Organización de Estados Americanos (OEA), a los que considera instrumentos al servicio de las élites conservadoras, por lo que una sentencia contraria a la reforma posiblemente no sea acatada.

Cfr sobre el tema A.M. ALTERIO, *Simposio "Reforma Constitucional al Poder Judicial Mexicano", Introducción*, IberICONnect, 30 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.ibericonnect.blog/2024/09/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-introduccion/

[5] Un botón de muestra es la encuesta que sobre el Poder Judicial realizó la Revista *Teoría y realidad constitucional* en el año 2016 (n. 38/2016) y la que acaba de realizar en 2022 (n. 50/2022): en la segunda encuesta realizada seis años más tarde se puede observar que no hay grandes avances en el tema la denominada politización del Consejo General del Poder Judicial, "ocupado" por el Parlamento. Tampoco aparece ninguna solución novedosa: el tiempo pasa y los problemas permanecen.

constitucional de Hans Kelsen del año 1931: casi un siglo de fricción (¿o de equilibrio?) entre los dos poderes.

En el ámbito del Poder Ejecutivo la jurisdicción ordinaria controla prácticamente todos los espacios discrecionales del mismo, dejando un estrecho margen de libertad al gobernante para la ejecución de sus políticas. En un sistema como el español, aunque teóricamente no está configurado como un sistema presidencialista, en la práctica las elecciones legislativas lo son para elegir al futuro Presidente del Gobierno, por lo que desde esta perspectiva todavía cobra más relevancia e importancia el rol que desempeña el Poder Judicial sobre la actuación del Poder Ejecutivo, pues el Presidente tiene un fuerte respaldo directo de la ciudadanía, sobre todo cuando representa a mayorías parlamentarias holgadas.

Otro hecho que incrementa la presencia del Poder Judicial en la actividad pública es la aparición, expansión y consolidación del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental procesal. Este derecho fundamental tiene como 'único' destinatario -pasivo- a los jueces, pues sus efectos van más allá de los conflictos entre ciudadanos para calar o ahondar en los conflictos entre ciudadanos y poderes públicos. La tutela judicial efectiva viene así a intensificar o reforzar el papel de los jueces en la vida pública.

III. *El Poder Judicial: ¿función o poder?*

Aquí podríamos distinguir entre el sistema anglosajón y el sistema continental; en el primero, el poder judicial reúne más características de poder que en el segundo; en el sistema continental el poder judicial se representa o se concibe más como el ejercicio de una función que consiste en aplicar el derecho en caso de conflicto por parte de unos jueces funcionarios.

En nuestra opinión, como ya hemos anticipado, el Poder Judicial no es realmente un poder, pues lo que hace es ejercer una función técnica, aunque muy poderosa, pues esa función no solo incide en la realidad diaria de las personas, sino también en la realidad política. No es un poder por distintas razones que podríamos sintetizar básicamente en:

La *primera*, el Poder Judicial no puede actuar de oficio, lo que lo distingue radicalmente del Ejecutivo y Legislativo. Es más, no solamente no puede actuar de oficio, sino que tiene obligación de resolver todos aquellos asuntos que se plantean, por lo que no puede actuar por acción ni, tampoco, por omisión[6], cosa que sí que pueden hacer los otros dos poderes.

[6] El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en este sentido que "los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver *siempre* sobre las pretensiones que se les formulen", reiterando así lo ya establecido en el Código Civil (desde el siglo XIX) en el art. 1.7 "Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido".

La *segunda*, es un Poder conformado por el Legislador: solo puede hacer aquello que haya establecido el Legislador[7]. Es un poder moldeable y modulable por el Parlamento.

La *tercera*, es que el Poder Judicial es un poder difuso, es más, es un poder "muy difuso", en tanto y en cuanto el titular del mismo lo es cada juez u órgano jurisdiccional[8]. En el año 2021 se dictaron un total de 1.669.163[9] sentencias entre todos los órganos y jurisdicciones, correspondiendo tan solo 4920 sentencias al Tribunal Supremo, por lo que la función de armonización o unificación de doctrina vía jurisprudencia es más bien escasa: 0,0029%[10]. Lo cual significa que la función unificadora del Tribunal Supremo es cuantitativamente ínfima.

Un poder difuso y con un margen estrechísimo para actuar de manera unitaria lo convierte en un poder que actúa en forma de "plaga" pero en ningún caso de forma constructiva o finalista, es decir, un poder aleatorio pero no determinante de una determinada finalidad política.

El 'gran' poder o el poder efectivo del Poder Judicial es el de la interpretación, en tanto y en cuanto a los jueces corresponde la determinación de la aplicación de la norma al caso concreto; además cada caso es distinto, por lo que el margen de interpretación aumenta. Por otra parte, cuanto más complicado o complejo sea el ordenamiento jurídico o cuanto más indeterminada esté la norma aprobada por el legislador mayor espacio de poder se otorga al juez.

Y, por último, la tutela judicial efectiva en su vertiente "igualdad" reduce de manera drástica el margen de discrecionalidad del juez al caso concreto, pues la igualdad, convertida en derecho procesal, disminuye drásticamente el ámbito decisorio al perseguir la uniformidad en las decisiones adoptadas. Es decir, la aplicación de la

[7] Este es el sentido del art. 2.2 de la LOPJ que establece que "Los Juzgados y Tribunales *no ejercerán más funciones* que las señaladas en el párrafo anterior [juzgar y hacer ejecutar lo juzgado], y las demás que *expresamente les sean atribuidas por ley* en garantía de cualquier derecho"; y luego se señala que la función de juzgar está también acotada por el ordenamiento jurídico al establecerse en el artículo 9.1 que "Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley".

[8] En este sentido es tajante la LOPJ al establecer en su artículo 12 que:

"1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son *independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.*

2. *No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores* en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

3. *Tampoco podrán* los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial *dictar instrucciones*, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, *sobre* la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional".

[9] Los datos se refieres al año 2021, pues la Estadística 2022 todavía no está (a 10/03/2023) en la base de datos del CGPJ; la Estadística 2021 se puede obtener en:

https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/

[10] La incidencia de la casación en el orden civil es del 0,0012%, en el orden penal del 0,0019% y en el contencioso-administrativo sube al 0,0117%.

norma al caso concreto tiende a uniformarse, uniformidad jaleada por los medios de comunicación, para los cuales las sentencias dispares son objeto de titulares[11].

Hablamos de Poder Judicial cuando en realidad deberíamos de hablar del servicio público de la Administración de Justicia o incluso simplemente de Administración de Justicia[12]. Sería más apropiado en la medida en que es un poder carente de poder o, de manera más figurativa, es un poder "castrado", pues la apariencia externa no se corresponde con la realidad interna.

El papel social que cumple es de enorme relevancia, pero su relevancia no lo convierte necesariamente en poder, pues el papel social que cumplen otros servicios públicos como la sanidad o la educación también son de enorme relevancia. El rol del Poder Judicial es extremadamente relevante pues, aunque son muy escasas sus actuaciones en relación con el poder público, éstas suelen ser de enorme actualidad y con gran repercusión social; esas escasas actuaciones lo que hacen -hay que recordarlo- es controlar al poder público. La paradoja es que los jueces limitan al poder público en el concreto ámbito de la sumisión de la actuación de éste al ordenamiento jurídico y lógicamente lo hacen de acuerdo con un ordenamiento jurídico que ha sido creado por el poder legislativo y desarrollado por el poder ejecutivo.

Y es en este punto donde se va a criticar al Poder Judicial sobre la base de que esa limitación viene impuesta por un juez carente de legitimación democrática, cuyo único valor es el de tener conocimientos técnicos en la materia. Se dice que la democracia es sustituida así por la técnica.

Nos encontraríamos ante una situación en la que el poder público, que es quien tiene la capacidad para limitar el Poder Judicial mediante la aprobación de las correspondientes leyes no lo hace y, sin embargo, critica aquellas decisiones judiciales que aplican el ordenamiento jurídico aprobado por el propio Parlamento. Si un juez "condena" a un político o anula una política pública ejecutada por el Gobierno la defensa sistemática será la de aludir a una persecución o bien a un entendimiento

[11] A. RODRIGUEZ VERGARA, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016, 28: "la independencia judicial es mucho más necesaria mientras más amplias sean las facultades del juez y más discrecional pueda ser el ejercicio de la actividad jurisdiccional, una ampliación de facultades inescindible de la propia evolución del Estado constitucional, que obliga al juez a ensanchar las posibilidades de interpretación de las normas cuando es necesario adaptarlas a los términos constitucionales, lo que en ocasiones le puede obligar, incluso, a apartarse de su texto. En definitiva, el imperio de la Constitución conduce inevitablemente a un incremento de la labor creadora del derecho por los jueces".

[12] En este sentido Tommaso E. Frosini señala que "es preciso retornar al espíritu y la letra de la Constitución [italiana], que define el poder judicial como un orden y no como un poder", T.E. FROSINI, *El gobierno de los jueces. Una historia italiana*, en *Teoría y realidad constitucional*, 50/2022, 614.

Sin embargo, Serra Cristóbal mantiene una posición ligeramente diferente: "No podemos negar el carácter político del CGPJ, pues se define como el órgano de gobierno del poder judicial. Pero, en su caso, solo puede hacer «política judicial». Y debemos entender por «política judicial» aquélla que López Guerra describía como la dirección de la política judicial, entendida ésta como «conjunto de actuaciones de dirección y gestión, relativas tanto a la posición de jueces y magistrados concretos como al conjunto orgánico que integra el poder judicial, que no pueden considerarse como la mera ejecución de preceptos legales»"; la referencia es a L. LÓPEZ GUERRA, *Consejo General del Poder Judicial y política de la justicia*, en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Prof. Rubio Llorente*, Madrid, 2022, 1010; R. SERRA CRISTÓBAL, *La elección de los miembros del CGPJ. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 31/2013, 318.

equivocado de la realidad social y política por parte del juez, incluso una falta de sensibilidad[13].

El poder judicial es un poder escaso, puntual, un poder más semántico que efectivo, pero cuyas decisiones o actuaciones pueden tener unas consecuencias fuertes[14] en el ámbito del juego democrático.

Los puntos de fricción de los que vamos a hablar son aquellos donde inciden las instituciones democráticas y, básicamente, el Parlamento en la organización o determinación del Poder Judicial. El punto de choque es, evidentemente, el del control judicial sobre la actuación política como consecuencia de estar en un Estado (ahora, también, constitucional) de Derecho. Pero conviene recordar o subrayar como premisas o condicionantes, que ese control no es de oficio, está limitado por lo que piden las partes y está sometido a los estrictos márgenes del principio de la tutela judicial efectiva; además, es un poder difuso, distribuido entre los más de 5000 jueces y magistrados españoles que lo componen, los cuales acceden al cargo mediante oposición y su carrera judicial, básicamente, se realiza en base a la antigüedad. El Poder

[13] Sobre la incidencia de la Justicia en la voluntad popular véanse las recientes declaraciones de miembros del Gobierno y del partido Podemos que forman coalición de gobierno con el PSOE. La Ministra de Igualdad, Irene Montero y la Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, Victoria Rosell, han afirmado que la reducción de penas en algunos casos de condenados por agresión sexual como consecuencia de la aprobación de la denominada *Ley del Solo si es sí* (Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual) se debe no a un problema de la ley sino a que hay jueces que "*están incumpliendo la ley*" por "*machismo*".

Jaume Asens, presidente del grupo de Unidas Podemos en el Congreso y referente de los Comunes: "El problema no está en la ley, está en la justicia. Los jueces no pueden suplantar al legislador interpretando lo que no dice la ley. Hay que hacer pedagogía y reforzar la formación en violencia machista en la justicia".

Ione Belarra, Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, ha abundado en esa tesis de que el problema no es la ley, sino los jueces que la están aplicando: "Una parte de los jueces de este país se ha erigido como oposición al Gobierno de coalición y especialmente al Ministerio de Igualdad, que está llevando los avances más lejos que nunca. Están aplicando mal la ley solo sí es sí y siguiendo el ejemplo del CGPJ".

Irene Montero, Ministra de Igualdad: "Miren, lo que está ocurriendo aquí es que hay jueces que no están cumpliendo la ley. Nos ha pasado con regímenes de visitas para maltratadores en la ley de infancia y nos ocurre ahora también con la ley solo sí es sí. Naciones Unidas, el comité CEDAW [Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer], ya nos alerta de esta situación, nos dice que los estereotipos, el machismo pueden comprometer la imparcialidad y la integridad de los sistemas de justicia y que esos mismos estereotipos, ese machismo, puede hacer que haya jueces que apliquen erróneamente la ley o que la apliquen de forma defectuosa, por tanto, lo que haremos será en cumplimiento de la ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual reforzar la formación obligatoria a todo el personal que opera en la justicia y como ha dicho el presidente confiamos también que los tribunales unifiquen su criterio en defensa de los derechos de las mujeres y para garantizar que no hay impunidad para los agresores"

Todas las anteriores manifestaciones obtenidas en https://elpais.com/espana/2022-11-16/irene-montero-acusa-a-los-jueces-de-incumplir-la-ley-por-machismo-al-rebajar-penas-por-la-ley-del-solo-si-es-si.html

[14] Recuérdese, por ejemplo, la incidencia que tuvo la sentencia del denominado Caso Gürtel en el resultado de la moción de censura que elevó a Presidente del Gobierno a Pedro Sánchez. Una descripción del devenir de la moción de censura se puede consultar en https://www.elmundo.es/espana/2018/10/14/5bc23f20e2704e04a98b4576.html

Y si se quiere insistir en el protagonismo de la justicia en el cambio del Gobierno véase del mismo diario la noticia aparecida un año después: https://www.elmundo.es/espana/2019/04/02/5ca35da221efa057638b459a.html

Judicial en España se configura, así, como un "poder" de carácter administrativo, un poder más semántico que efectivo.

Sin embargo, un carácter menos "administrativo" y con un talante o contenido de mayor calado político lo podemos ver en la designación de los magistrados del Tribunal Supremo, magistrados que son nombrados por el Consejo General del Poder Judicial. Y es aquí donde sí se produce el choque con el Parlamento tal y como veremos a continuación.

IV. *El Consejo General del Poder Judicial: examen de sus funciones para determinar el carácter político o administrativo del órgano de gobierno de los jueces*

Constitucionalmente el Consejo General del Poder Judicial tiene entre sus competencias mínimas las de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario (art. 122.2 CE), la de informar el nombramiento del Fiscal General del Estado (124.4 CE) así como la del nombramiento de dos magistrados del Tribunal Constitucional (art. 159.1 CE) y se deja la posibilidad de atribuirle otras funciones mediante su Ley Orgánica.

Las funciones adicionales que le han sido atribuidas son la de informar los anteproyectos de ley[15] y la de presentar una memoria anual ante el Congreso de los Diputados. A continuación, examinamos esas funciones para determinar el carácter del "órgano de gobierno" de los jueces.

A) La presentación de la Memoria Anual. La presentación de la Memoria Anual no plantea grandes problemas de calado político, salvo los "tradicionales" problemas reivindicativos por falta de recursos personales, materiales y financieros que se suelen plantear en este tipo de actos. La presentación de la memoria es más un acto más formal[16] que un acto con contenido material y político concreto. De hecho, la

[15] El art. 561 de la LOPJ establece que "Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:

1.ª Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.ª Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.

3.ª Fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces y magistrados.

4.ª Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.

5.ª Estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

6.ª Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.

7ª Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.

8.ª Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.

9.ª Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna."

[16] El art. 181 LOPJ señala que "1. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la Memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

presentación de la Memoria ante el Congreso carece -hasta el momento- totalmente de trascendencia.

B) La función consultiva. Respecto de la función de informar proyectos de ley que eleva el Consejo al Gobierno en la tramitación de una ley tampoco parece una función de alto contenido político, salvo puntualmente cuando afecte a materias penales o procesales que tengan que ver con algún derecho fundamental. Los informes emitidos hasta el momento no han sido objeto de gran debate entre los medios de comunicación, aunque sí han podido tener un mayor calado entre los estudiosos y conocedores de la materia [17]. Recuérdese además que los informes, aunque preceptivos no tienen carácter vinculante por lo que su valor es más el que pueda ser utilizado por los medios de comunicación que por su valor jurídico intrínseco. Y, en general, a los medios de comunicación no les gusta dar noticias sobre hechos cuya conclusión sea muy posterior en el tiempo, por lo que estos informes no tienen un gran eco.

C) La inspección. Tampoco han planteado problemas las inspecciones ordinarias que se llevan a cabo por los inspectores del Consejo o incluso por los Tribunales Superiores de Justicia, aunque la inspección pueda ser usada torticeramente para apartar o favorecer a determinados magistrados. Sin embargo, desconozco que esta función haya sido utilizada políticamente; sí que ha sido usada de manera indebida, pero para fines personales[18], lo cual no es objeto de la materia de este análisis.

D) La función de nombrar a los dos vocales Magistrados del Tribunal Constitucional. Entendemos que tampoco es una función de fuerte contenido político por cuánto esta se produce cada 9 años, por lo que atendiendo a la duración (teórica) del mandato del CGPJ de cada 3 Consejos solo le correspondería nombrarlo a 1 y atendiendo a que el Consejo no sé forma junto con el Congreso de los Diputados parece que la falta de correspondencia entre las mayorías parlamentarias y el Consejo es más un elemento de contrapeso o equilibrio de poderes qué un demérito o déficit democrático. Salvo casos puntuales, cómo el que ocurrió en el último nombramiento (2022) la designación de estos dos vocales no ha suscitado problemática alguna.

Lo que sí que interesa subrayar en este último nombramiento es que la problemática provenía de que el nombramiento lo efectuaba un órgano constitucional que no estaba renovado, es decir, se entendía que carecía de la necesaria legitimación para proceder al nombramiento. Hay que advertir que la duración indebida del Consejo

---

3. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia".

[17] Por poner un ejemplo reciente, el informe que se llevó a cabo en relación con la denominada *Ley del solo sí es sí* (Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual) puso en evidencia aspectos que fueron objeto de comentario común cómo el de la dificultad que implicaba la determinación del consentimiento expreso, la técnica legislativa o la especialización de los órganos judiciales, sin que estas objeciones tuvieran un fuerte eco político. Un resumen del Informe puede consultarse en https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-aprueba-el-informe-al-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-Garantia-Integral-de-la-Libertad-Sexual y el texto completo en https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-Garantia-Integral-de-la-Libertad-Sexual .

[18] https://elpais.com/diario/1993/12/24/espana/756687605_850215.html

en funciones es una consecuencia de la incapacidad del parlamento para proceder a su renovación. La problemática del nombramiento no es consecuencia del Consejo en sí mismo pues proviene de la parálisis de un Parlamento que es incapaz de renovar el Consejo; el CGPJ lo que hizo fue ejercer sus prerrogativas, aunque se encontrara en funciones.

E) El nombramiento de jueces y magistrados. Tampoco plantea problemas cuando se trata de organizar la forma de ingreso de los jueces en la carrera, pero sí que plantea más problemas cuando se trata del nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo, al tratarse de un nombramiento que se aleja del sistema tradicional de progresión en la carrera qué es el de la mera antigüedad e intervenir el criterio de mérito que ofrece un margen de discrecionalidad. Aquí radica el problema, pues hay dos jurisdicciones judiciales que son las encargadas de controlar de manera directa a los políticos en cuanto personas (me estoy refiriendo a la jurisdicción penal) cómo a las políticas que desarrolla el Gobierno en su función ejecutiva (jurisdicción contencioso administrativa).

La descripción de las funciones que lleva a cabo el Consejo General del Poder Judicial refuerza la idea de que este es un órgano que, aunque se denomine constitucional, en realidad es un órgano con funciones muy técnicas y de gestión y con escasa relevancia constitucional[19]; sin embargo, la realidad es otra y esto seguramente es debido al juego al que nuestros representantes políticos han querido asignar (o han dejado) al Poder Judicial.

Si estamos ante un Poder que de poder solo tiene el nombre y si mantenemos que el órgano de gobierno de ese servicio público es un órgano de gestión por qué últimamente se escuchan (y con más frecuencia de la deseada) las siguientes dos frases: "la justicia está politizada" y "la política está judicializada". Ambas contienen las mismas palabras, pero sus significados son radicalmente distintos y una es, probablemente, la causa de la otra. En ambos casos, son expresiones con un matiz peyorativo.

V. *La "judicialización de la política" y la "politización de la justicia"*

La primera expresión supone trasladar la acción política de la arena del consenso, del dialogo, del entendimiento, del pacto a la arena de lo jurídico, convirtiendo al juez (ordinario o constitucional) en el árbitro de la disputa y de la diferencia natural de las posiciones políticas.

La política, por propia naturaleza, es contraste, es lucha, es competición cuyo resultado final tras un arduo juego de envites y de órdagos es el entendimiento basado en una relación en la que no hay un vencedor absoluto, pero tampoco un perdedor absoluto. Llevar ese juego a la arena judicial supone declarar vencedores y perdedores

[19] En palabras de J.L. GOMEZ COLOMER, "parece un simple, aunque de altísimo nivel, órgano de *gestión* (…) En realidad, implica formalmente el autogobierno (más bien la *gestión) judicial* por un órgano constitucional", (*Sobre el nombramiento del Presidente y de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común*, en *Teoría y realidad constitucional*, 44/2019, 211).

absolutos, lo cual, como acabamos de señalar, es contrario a la propia esencia de la política, de la política parlamentaria en una sociedad democrática que es el entendimiento, el dialogo.

La segunda expresión, la "politización de la justicia", supone en términos teóricos la entrada de la política en el universo del "poder" judicial, algo que teóricamente no es negativo ni, *a priori*, malo.

Sin embargo, cuando se habla de "politización de la justicia" lo es en un contexto o sentido peyorativo, puesto que implica la entrada de los políticos en el universo judicial para poder intervenir en él, liberándose así de los controles a los que los políticos están sometidos.

Y, desgraciadamente, ambas frases están vinculadas: la politización de la justicia es consecuencia de la judicialización de la política, pues si a los jueces se le atribuyen la determinación de la ilegalidad o ilicitud de un acto político o de una ley, lo mejor es ocupar el espacio de la independencia judicial (que es el espacio necesario para asegurar la imparcialidad de la decisión judicial) para convertir ese espacio neutral en un lugar dependiente, donde la decisión pueda ser favorable a los intereses que en ese momento correspondan.

En pocas palabras, "la politización de la justicia" tiene un fin concreto: la clase política[20] trata de conseguir que las resoluciones que dicten los jueces (los ordinarios y, también, el constitucional) sean favorables a sus intereses, sean resoluciones penales, sean de carácter legislativo o, como vemos últimamente[21], de carácter procedimental (me refiero al procedimiento legislativo, aunque el "problema" aquí no es el Poder Judicial sino el Tribunal Constitucional); y el problema es que esos intereses de la clase política están más allá de lo que marca el ordenamiento jurídico penal o administrativo

[20] Para Rafael Jiménez Asensio "el órgano de gobierno del Poder Judicial en España es una *institución colonizada* por los partidos políticos. Son éstos los que deciden quiénes toman asiento en tal órgano y quienes no", R. JIMÉNEZ ASENSIO, *El (des)gobierno del Poder Judicial*, Agenda Pública de 11 de noviembre de 2018, https://agendapublica.elpais.com/noticia/14600/des-gobierno-poder-judicia

J.L. GOMEZ COLOMER, *Sobre el nombramiento del Presidente y de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común*, en *Teoría y realidad constitucional*, 44/2019, lo describe como "que el Consejo ha sido *uno de los mayores objetos de deseo* de todos los gobiernos democráticos que España ha tenido desde 1978" (p. 212); "las reformas legales en materia de Poder Judicial demuestran que ambos sectores cuando han gobernado han querido lo mismo, controlar el poder judicial" (p. 230). R. BUSTOS GISBERT, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016, 28: "El sistema de 1985 está absolutamente desprestigiado por el uso vergonzoso de la política de cuotas realizado por los partidos políticos".

[21] El 14 de septiembre de 2022 el Grupo Parlamentario Popular presentó un recurso de amparo contra la forma adoptada por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para la tramitación parlamentaria de los preceptos que modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber sido introducidos en la "Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso", mediante dos enmiendas a las misma (61 y 62) y que fueron, así, aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados de 15 de diciembre de 2022, con lo que se evitaba el trámite de informes preceptivos, así como el debate parlamentario, afectando ambas enmiendas a un tema sensible como es el de la composición del Tribunal Constitucional. Cfr. Auto 177/2022, de 19 de diciembre de 2022 (Recurso de amparo 8263-2022) que admite a trámite y acuerda la suspensión cautelar del procedimiento parlamentario.

y, en su caso, constitucional. Y, entiéndase bien, esos intereses de la clase política no tienen que ser necesariamente negativos o espurios.

Es por ello que el Consejo General del Poder judicial (CGPJ) cobra una especial importancia, en la medida que entre sus facultades tiene la de designar a los magistrados del Tribunal Supremo correspondiendo a los magistrados del Tribunal Supremo (sea en vía penal, sea en vía contencioso-administrativa) la primera y la última palabra en decisiones importantes que afectan directamente a la actuación de una parte de la clase política. Es una parte mínima, puntualísima, pero con gran repercusión como hemos examinado.

Esto explica el retraso de cuatro años en el nombramiento de los vocales del CGPJ y eso también explica porque ahora también el propio CGPJ retrasó el último nombramiento de los dos magistrados del Tribunal Constitucional. Hay una mayoría y no se quiere cambiar o (en palabras más suaves) se quiere retrasar al máximo su renovación, pues el tiempo de la prórroga juega a favor de la parte que los ha designado.

En términos muy vulgares, lo que no se consigue en las urnas se puede conseguir en los tribunales. Pero ojo, no en cualquier tribunal, sino principalmente en dos: el Constitucional y el Supremo. Esa es la razón a la renuencia a proceder a sus renovaciones, renovaciones que son obligadas constitucional y legislativamente, por lo que su incumplimiento es una vulneración del ordenamiento jurídico, no sirviendo de excusa la invocación a bienes o intereses superiores.

La vigente regulación constitucional y legislativa busca que las distintas sensibilidades políticas (nos gusten o nos disgusten, sean de nuestra cuerda o lo contrario) estén representadas en el CGPJ, por lo que no hacerlo supone una vulneración del ordenamiento jurídico y, en este caso, sin control jurídico, pues el sistema carece de mecanismos frente a la inacción.

Así nos encontramos en estos momentos con un CGPJ caducado/prorrogado que ha tenido que nombrar a dos Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyos mandatos también ya estaban caducados o prorrogados.

Este choque entre el Parlamento y el Poder Judicial[22] pone en evidencia (una vez más, aunque que cada vez el impacto de la colisión es mas fuerte) la resistencia del poder a ser controlado y la solución es difícil pues corresponde su reparación, precisamente, a quien se resiste a ser controlado, es decir, el Ejecutivo y la mayoría parlamentaria que le apoya. Aquí queremos insistir en la descripción de ese poder que se resiste a ser controlado (el Ejecutivo y su mayoría parlamentaria) puesto que, en España, el sistema parlamentario instaurado se ha convertido materialmente en un sistema semi presidencialista. Las elecciones legislativas en España no solo sirven para conformar la mayoría de gobierno, sino principalmente para elegir al Presidente del

[22] Sobre el tema cfr. los editoriales, desde distintos puntos de vista, de A. CARMONA CONTRERAS, *Cuando el fin no justifica los medios*, en *Diario El País*, 13 de diciembre de 2022; M. ARAGÓN REYES, *Un ataque frontal al Tribunal Constitucional y al Estado de Derecho*, en *Diario El Mundo*, 14 de diciembre de 2022; J.A. MONTILLA MARTOS, *Ser juez y parte: ¿puede un magistrado sentenciar sobre sí mismo y pretender ser imparcial?*, en *EFE*, 18 de diciembre de 2023; E. ARANDA ALVAREZ, *Juez y parte: el fallo del Constitucional que empuja a dos magistrados a apartarse del recurso del PP*, en *El Diario.es*, 17 de diciembre de 2022, https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/choque-poderes_129_9803721.html.

Gobierno; el sistema de partidos ha desaparecido y reinan los liderazgos fuertes. Y, como es bien sabido, los liderazgos fuertes tienen una tendencia innata al autoritarismo, autoritarismo que se basa en el supuesto interés del votante y del que se erigen en su representante único.

Una *solución* legislativa al problema es difícil por causa de los actores que intervienen y por el tipo de política (populista) que impera en estos momentos; aunque es extremadamente fácil resolver el problema que origina este choque entre Parlamento y Consejo General del Poder Judicial: que se cumplan las leyes[23].

No hay que hacer nada, simplemente, cumplir las leyes; aunque esa solución, extremadamente fácil, depende de la voluntad de los actores que han de llevarla a cabo y parece que en este partido los jugadores están inventando y reinventando las reglas continuamente. Es un juego casi infantil: "porque tu no cumples, yo no cumplo; porque tú te pasas, yo me paso; porque no me gusta el resultado no cumplo; porque me gusta el resultado no hago nada...". En definitiva, reclamar honestidad, reclamar decoro, reclamar educación, reclamar integridad, reclamar coherencia[24]. Pero estas características no son las que imperan en estos momentos en la sociedad, por lo que el juego de infantiles tramposos seguirá, mucho me temo, funcionando.

VI. *Conclusiones*

Cumplir las leyes significa dejar las cosas como están, lo cual es una posición que cabe entender conservadora si bien creo que es lo que corresponde en tiempos de crisis o al menos de dudas sobre los modelos representativos que deben ser adoptados para encauzar las nuevas demandas de participación de los ciudadanos en el ámbito de lo

[23] P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA y J.F. LÓPEZ AGUILAR, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016, 32 y 28, respectivamente, señalan: "Si se cumple la Constitución y la Ley Orgánica y los grupos parlamentarios se esfuerzan en elegir como vocales a miembros de la carrera judicial caracterizados por su buen hacer y a juristas de prestigio profesional reconocido y lo hacen buscando coincidir en positivo en vez de repartirse cuotas, en especial cuotas ciegas, creo que se habría acabado la ya vieja y recurrente controversia" y López Aguilar subraya que desaparecería la sombra de falta de independencia de la justicia española "como consecuencia de la polémica en torno al Consejo General del Poder Judicial, [mediante] una convención que neutralizara políticamente este órgano por el simple procedimiento de cumplir la Constitución".

[24] Esta es también una de las soluciones que propone Gómez Colomer "llegar a un nuevo gran acuerdo moral general por el que todos los políticos y demás intervinientes se obliguen a proponer para el Consejo General del Poder Judicial solo a profesionales creyentes en la justicia, intachables, competentes, valiosos, de trayectoria profesional incontestable y, con sentido de Estado, lo que afectaría especialmente a la propuesta sobre su Presidente", J.L. GOMEZ COLOMER, *Sobre el nombramiento del Presidente y de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común*, en *Teoría y realidad constitucional*, 44/2019, 232.

De una manera menos grandilocuente pero con la misma idea, Pablo Lucas señala que "la ya larga polémica en torno al Consejo (…) es un problema esencialmente político que afecta a los equilibrios de poder y, como tal, debe recibir una solución política que sólo puede provenir del consenso, de la consecución de una convención constitucional que, por fin, neutralice políticamente la formación de los órganos constitucionales de garantía y, en general, asiente una cultura de respeto institucional", P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*, en *Teoría y realidad constitucional*, 40/2017, 368.

público (donde, por cierto, la representación popular en el ámbito judicial es prácticamente inexistente).

Estando plenamente de acuerdo en que hay que mejorar los mecanismos de participación, también soy un firme sostenedor de que hay que mejorar los mecanismos de control del poder. Y, aunque obvio, conviene recordar que el poder, desde que es poder, se niega a ser controlado[25]; este punto de partida no lo podemos perder de vista en ningún momento, pues actualmente el poder está más cerca de la ciudadanía, el poder está más controlado que nunca, la participación tiene más cauces de instrumentación. Pero no debemos olvidar que ese poder cercano, controlado y participativo tiende a evadir cualquier forma de control. Desde esta perspectiva entiendo que no hay que introducir modificaciones en la forma de elección del Consejo General del Poder Judicial (ni en otras leyes)[26] pues la modificación o modificaciones que se proponen lejos de ayudar a la siempre lenta construcción del Estado de Derecho podrían llevar a su lenta destrucción o (si no queremos ser tan tremendistas o fatalistas) a una progresiva debilidad del mismo.

En definitiva, el Estado de Derecho sigue siendo el mejor instrumento de freno del poder y por lo tanto también del poder ejercido a través de las instituciones, aunque este poder sea democrático. Un puntal básico del Estado de Derecho es la jurisdicción y, en concreto, la que es ejercida por el Poder Judicial. Sin embargo, asistimos a disfunciones importantes cuyo origen está en la institución democrática y no en la judicial. La disfunción es consecuencia de que las fuerzas parlamentarias mayoritarias proceden materialmente de forma distinta a la establecida de la ley, subvirtiendo la finalidad de la norma y sin que esa "subversión" de la norma pueda tener control, quedando patente así la dificultad de controlar el ejercicio del poder[27].

---

[25] Sobre el tema cfr. la demoledora monografía de R. JIMENEZ ASENSIO, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*, Barcelona, 2016; de manera sintética para expresar la dificultad para el control del poder el Prof. Jiménez Asensio reproduce la frase de Alain "*todo poder sin control enloquece"* (ALAIN, -pseudónimo de Émile-Auguste Chartier- *El ciudadano contra los poderes*, Madrid, 2017).

[26] El Prof. Gómez Colomer propone, incluso, la reforma de la Constitución para explicitar estrictamente las funciones y el procedimiento para los nombramientos de la manera más alejada posible al control político por el poder, si bien él mismo reconoce que siendo una propuesta seria y rigurosa jurídicamente también es ingenua por la complejidad situación política de nuestro ordenamiento. J.L. GOMEZ COLOMER, *Sobre el nombramiento del Presidente y de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común*, en *Teoría y realidad constitucional*, 44/2019, pp. 232.

No es partidario de una reforma constitucional Pablo Lucas Murillo de la Cueva: "La superación de la ya larga polémica en torno al Consejo y de las consecuencias deslegitimadoras que ha supuesto *no* pasa necesariamente, salvo en el aspecto de su tamaño, por la reforma de la Constitución", P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*, en *Teoría y realidad constitucional*, 40/2017, 367.

[27] El problema no es nuevo. Sobre el tema y por no ir más atrás, cfr. entre otros muchos, P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Las mayorías reforzadas y la formación de los órganos constitucionales (comentarios sobre la actualidad)*, en *Parlamento y Constitución*, 13/2010; C. PAUNER CHULVI, *Nuevas y viejas cuestiones en torno a la designación parlamentaria de cargos públicos. Procedimientos de designación parlamentaria de cargos públicos*, Madrid, 2010 o F. SANTAOLALLA LÓPEZ, *El problema de la renovación de los órganos constitucionales*, en *Revista de Derecho Político*, 77/2010.

El *spoil system* viene practicándose en España desde finales del siglo XX. Una visión más reciente del "mismo" problema en M.T. GONZÁLEZ ESCUDERO, *La elección parlamentaria de miembros de órganos constitucionales y otros cargos públicos. Crónica de un fracaso*, en *Asamblea, Revista parlamentaria de*

La solución, desde esta perspectiva, no pasa por reformar la ley, basta con aplicarla correctamente. Ahora bien, para aplicarla, ¿Qué se puede hacer?

A nuestro juicio caben dos soluciones:

Una primera (que me disgusta, pero que sería posible) es la de que el tema sea zanjado por otra instancia "jurisdiccional", el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, estando esta vía abierta por la doctrina sentada en relación con Portugal y la consideración del juez nacional como juez europeo[28].

Una segunda, la reforma de los Reglamentos parlamentarios con la finalidad de "automatizar" los procedimientos que conducen a los nombramientos, de forma que cumpliéndose los plazos de las renovaciones de los órganos (y esto serviría para todos los órganos de designación parlamentaria) el procedimiento parlamentario quedase como un trámite de gestión pero no de carácter político, así, por ejemplo, vencido el plazo y existiendo candidaturas la Mesa del Parlamento debe proceder a la convocatoria de la correspondiente audiencia publica y votación del candidato[29].

Bibliografía

AA.VV., *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 50/2022 (Rafael Bustos Gisbert, Luis E. Delgado Del Rincón, Ángela Figueruelo Burrieza, Juan Fernando López Aguilar, Luis María López Guerra, Pablo Lucas Murillo de la Cueva, María Gema Rosado Iglesias, Rosario Serra Cristóbal).

AA.VV., *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016 (Rafael Bustos Gisbert, Juan Fernando López Aguilar, Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Ángel Rodríguez-Díaz Vergara).

M. AHUMADA, *Presentación: Jueces en el espacio de la política*, en *Revista de Estudios Políticos*, 198/2022, 14, doi: https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.01

J.A. AMAYA, *El debate sobre la última palabra: un complejo equilibrio entre identidades constitucionales y diplomacia judicial*, en *Revista de Estudios Jurídicos*, 19/2019, 49–60. https://doi.org/10.17561/rej.n19.a3

la Asamblea de Madrid, 43/2022, 55 ss. También, A. CARMONA CONTRERAS, *Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: teoría y práctica*, en *Revista De Las Cortes Generales*, 113/2022, 245-273; y A. CUENCA MIRANDA, *La intervención parlamentaria en la designación de cargos públicos*, en *Revista de las Cortes Generales*, 113/2022, 275-303.

[28] N. MAGALDI, *La construcción de un Poder Judicial europeo y las garantías de su independencia*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125/2022, 128-157.

Una buena síntesis actualizada del anterior se puede encontrar en B. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, *La independencia judicial en la jurisprudencia del TJUE más reciente*, en *Boletín Informativo de Juezas y Jueces para la Democracia*, 89/2023. Cfr. también D. SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUDERO y E. ARNALDOS ORTS, *La independencia judicial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", Revista de Estudios Políticos*, 198/2022, 122-151; y M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, *La protección de la independencia judicial en el derecho de la Unión Europea, en Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 65/2020, 11-31.

[29] L. LÓPEZ GUERRA, Vexata quaestio*: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales*, en *Revista de las Cortes Generales*, 108/2020. También, M. CARMENA, *CGPJ: diputados, senadores, ¡a votar!*, en *Diario El País*, 22 de noviembre de 2022.

A.M. ALTERIO, *Simposio "Reforma Constitucional al Poder Judicial Mexicano", Introducción*, IberICONnect, 30 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.ibericonnect.blog/2024/09/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-introduccion/

M. ARAGÓN REYES, *Un ataque frontal al Tribunal Constitucional y al Estado de Derecho*, en *Diario El Mundo*, 14 de diciembre de 2022.

E. ARANDA ALVAREZ, *Juez y parte: el fallo del Constitucional que empuja a dos magistrados a apartarse del recurso del PP*, en *El Diario.es*, 17 de diciembre de 2022, https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/choque-poderes_129_9803721.html

R. BUSTOS GISBERT, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016.

F. CAAMAÑO, *El casco de Hades y la independencia judicial*, en *Revista de Estudios Políticos*, 198/2022, 69-91, https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.03

M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, *La protección de la independencia judicial en el derecho de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 65/2020, 11-31. https://doi.org/10.18042/

A. CARMONA CONTRERAS, *Cuando el fin no justifica los medios*, en *Diario El Pais*, 13 de diciembre de 2022.

A. CARMONA CONTRERAS, *Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: teoría y práctica*, en *Revista De Las Cortes Generales*, 113/2020, 245-273. https://doi.org/10.33426

M. CARMENA, *CGPJ: diputados, senadores, ¡a votar!*, en *Diario El País*, 22 de noviembre de 2022.

A. CUENCA MIRANDA, *La intervención parlamentaria en la designación de cargos públicos*, en *Revista de las Cortes Generales*, 113/2022, 275-303. https://doi.org/10.33426/rcg/2022/113/1699

T.E. FROSINI, *El gobierno de los jueces. Una historia italiana*, en *Teoría y realidad constitucional*, 50/2022, 605-615.

J.L. GOMEZ COLOMER, *Sobre el nombramiento del Presidente y de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Una reflexión desde el sentido común*, en *Teoría y realidad constitucional*, 44/2019, 209-236.

M.T. GONZÁLEZ ESCUDERO, *La elección parlamentaria de miembros de órganos constitucionales y otros cargos públicos. Crónica de un fracaso*, en *Asamblea, Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 43/2022, 55 ss.

R. JIMENEZ ASENSIO, *El (des)gobierno del Poder Judicial*, en *Agenda Pública*, 11 de noviembre de 2018, https://agendapublica.elpais.com/noticia/14600/des-gobierno-poder-judicial

R. JIMENEZ ASENSIO, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*, Barcelona, 2016.

L. LÓPEZ GUERRA, *Vexata quaestio*: sobre las dilaciones parlamentarias en la designación de titulares de órganos constitucionales, en *Revista de las Cortes Generales*, 108/2020, https://doi.org/10.33426/rcg/2020/108/1480

J.F. LÓPEZ AGUILAR, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016.

P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*, en *Teoría y realidad constitucional*, 40/2017.

P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016.

P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Las mayorías reforzadas y la formación de los órganos Constitucionales (comentarios sobre la actualidad)*, en *Parlamento y Constitución*, 13/2010.

N. MAGALDI, *La construcción de un Poder Judicial europeo y las garantías de su independencia*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125/2022, 128-157. https://doi.org/10.18042/cepc/redc.125.05

J.A. MONTILLA MARTOS, *Ser juez y parte: ¿puede un magistrado sentenciar sobre sí mismo y pretender ser imparcial?*, en *EFE*, 18 de diciembre de 2023.

C. PAUNER CHULVI, *Nuevas y viejas cuestiones en torno a la designación parlamentaria de cargos públicos. Procedimientos de designación parlamentaria de cargos públicos*, Madrid, 2010.

A. RODRIGUEZ VERGARA, *Encuesta*, en *Teoría y realidad constitucional*, 38/2016.

B. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, *La independencia judicial en la jurisprudencia del TJUE más reciente*, en *Boletín Informativo Jueces para la Democracia*, 89/2023

F. SANTAOLALLA LÓPEZ, *El problema de la renovación de los órganos constitucionales*, en *Revista de Derecho Político*, 77/2010.

D. SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUDERO y E. ARNALDOS ORTS, *La independencia judicial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en *Revista de Estudios Políticos*, 198/2022, 122-151. https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.05

R. SERRA CRISTOBAL, *La elección de los miembros del CGPJ. Una propuesta de consejo más integrador e independiente*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 31/2013, 277-322.